

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2019-0173.**

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, así:

SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN, lo hizo el 29 de abril de 2019 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda no lo hizo.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se notificó el 14 de febrero de 2020 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la misma lo hizo por intermedio de apoderado judicial, tal y como obra a folios 134 y s.s. del expediente.

Esta codemandada llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. tal y como obra a folios 417 y ss.

Se deja constancia que durante los días 19, 20 y 21 de febrero de 2020 los términos fueron suspendidos por cierre extraordinario del despacho.

El término para reformar la demanda venció el 11 de marzo de 2020. La parte demandante presentó reforma de la demanda.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 682**

Vista la constancia secretarial que antecede se tendrá POR NO CONTESTADA la demanda por SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A EN LIQUIDACIÓN dentro del

presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANICA promovido por HUMBERTO HIDALGO HENAO.

Conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. esta conducta se tendrá como indicio grave en contra de esta codemandada.

Asimismo, se tendrá por CONTESTADA la demanda por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., tal y como obra a folios 134 y s.s. del expediente.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la doctora MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD con C.C. nro. 40.043.858 y T.P. nro. 140.963 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta sociedad en los términos del poder que le fue conferido.

De igual manera, se acepta la sustitución que del poder hacer la doctora González Soledad a la doctora MARÍA CLARA BUITRAGO ARANGO con C.C. nro. 42.087.632 y T.P. nro. 136.068 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería amplia y suficiente en los términos del poder inicialmente conferido.

De otra parte, en atención a la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P visible a folios 417 y s.s. del expediente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del C.G.P., se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que hace esta codemandada a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** y a **SEGUROS DEL ESTADO** a quienes se les notificará y se les concederá un término de diez (10) días para comparecer al proceso.

De otra parte, Se **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y de la misma se da traslado a través de anotación por estado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para su contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Deyra', with a comma at the end.

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 116 de agosto 24 de 2021

**MARIA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ  
SECRETARIA**